

LONG, GIOVANNI, *Le confessioni religiose «diverse dalla cattolica». Ordinamenti interni e rapporti con lo Stato*, Bologna, 1991, Ed. Il Mulino, 314 pp.

El derecho eclesiástico de inspiración normativista tiene el inconveniente —entre otros— de presentar una visión empobrecedora de la realidad social a cuyo servicio se encuentra. Dicho sea sin olvidar que el derecho, por su naturaleza y formalidad científica propia, alcanza a una sola de las vertientes de las relaciones sociales: aquella en la que aparece la dimensión de justicia. El positivismo estatista corre el riesgo de convertir al derecho en un instrumento excesivamente rudimentario, mostrenco, poco flexible ante la palpitante vida social, uniformador de conductas y limitador de legítimas aspiraciones radicalmente diversas en su manifestaciones individuales y sociales.

Si la opinión anterior no se considera completamente desacertada, ha de celebrarse el «descubrimiento» por parte del legislador, en el ámbito socio-religioso, de los ordenamientos confesionales diferenciados. Así ha sucedido aparentemente en Italia, y el Prof. Long —además de celebrar el evento— ha realizado un riguroso análisis jurídico del fenómeno.

En Italia, como es bien sabido, se conoció un tiempo de extraordinaria actividad negociadora entre los gobiernos de la época y las confesiones religiosas —la «revolución» de 1984-1987 (p. 8)— que dejó como estimable resultado el Concordato con la Iglesia católica y las *intese* con algunas otras confesiones. El recurso a este último instrumento jurídico introdujo en la vida social y, derivadamente, en el derecho eclesiástico italiano una nueva *summa divisio*: las confesiones con Acuerdo y sin él.

Entre las primeras —o quizá habría que decir «por encima de ellas»— la Iglesia católica, con su propio régimen concordatario. ¿Y después? Después aparecen las confesiones «diversas de la católica» (sin olvidar las comillas). Long no lo hace y subraya de este modo su distancia respecto al término que utiliza el art. 8 de la Carta italiana. El autor manifiesta su oposición al empleo de aquellas denominaciones que parecen remitir a estos grupos religiosos al «conjunto anónimo de lo indiferenciado» —por utilizar la expresión recurrente en Italia— de modo que lo común a todos se contraería a un único elemento: la «acatolicidad». Más allá de las palabras —que sólo difícilmente, como resulta inevitable, captan lo real—, hoy, en Italia, no se puede mantener que la indiferenciación continúe dominando el escenario legislativo propio de los grupos religiosos. La diversidad es precisamente el tema de este libro.

La sistemática del volumen merece un juicio muy positivo. La primera parte —«Lo Stato e le confessioni diverse dalla cattolica»— pretende dar cuenta de los presupuestos, históricos y constitucionales, de las relaciones entre el Estado y las confesiones diversas de la católica. La segunda —«Le confessioni “con Intesa”»—, constituye un intento de examinar conjuntamente los cuatro acuerdos que se habían celebrado al momento de escribir el libro. El autor dedica capítulos específicos para estudiar lo propio de cada confesión y uno final, de notable extensión, para el análisis del régimen jurídico de las «instituciones comunes» presentes en las *intese*: asistencia espiritual, enseñanza, matrimonio, entes eclesiásticos, relaciones financieras y normas de «identidad

confesional». La tercera parte, en buena lógica, se ocupa de las confesiones sin *intese*, asunto especialmente complicado teniendo en cuenta la situación de transitoriedad en la que ese régimen se encuentra desde hace años.

La primera parte comienza con un interesante recorrido histórico a lo largo de los siglos XIX y XX. El punto de partida se sitúa, para ser exactos, en 1848, cuando los efectos de la gran crisis socio-política que conmovió a buena parte de Europa alcanzan al Reino de Cerdeña. Los principios revolucionarios de libertad e igualdad tratan de abrirse camino trabajosamente en las mentes de los hombres y en los textos constitucionales. Las minorías religiosas presentes en los territorios del norte de la península itálica alcanzaron entonces, merced al Estatuto Albertino, un régimen de tolerancia que abrió camino al proceso de desvinculación entre los derechos ciudadanos y el *status confessionis*.

El fascismo, defensor de la unidad patria y de la homogeneidad nacional, se mostró contrario a la existencia de toda suerte de minorías sociales, también religiosas. Se produjo en esta época una notable pérdida de equivalencia en el régimen jurídico de las confesiones «diversas de la católica» respecto de la mayoritaria. En esa situación, la legislación de cultos admitidos fue recibida satisfactoriamente por parte de sus destinatarios, en la medida en que restablecía de algún modo el «equilibrio legislativo» tras los Pactos de Letrán suscritos con la Santa Sede. Las normas posteriores de desarrollo restringieron, sin embargo, las expectativas abiertas y el final del régimen fascista adoptó un carácter persecutorio de los grupos religiosos.

El Prof. Long se enfrenta a continuación con el relato —particularmente vivo e interesante— de lo acontecido en Italia durante el período constituyente. Se da noticia del frente común que formaron hebreos y protestantes en momento político tan crucial para la defensa de sus intereses, que por entonces se orientaban hacia la consecución de fórmulas legales de derecho común. Por tal motivo resultó sorprendente la introducción del artículo 8 de la Constitución, en virtud de la iniciativa de Terracini (comunista) y Moro (democristiano). La reacción de las confesiones fue de perplejidad ante el «oggetto misterioso» que se les ofrecía, e incluso de rechazo, en el caso de los hebreos.

Se narra a continuación los sucesos principales de los difíciles años cincuenta, caracterizados por el rechazo de las diversas fórmulas de negociación propuestas a la autoridad política por las confesiones minoritarias con intención de modificar la legislación de cultos admitidos. La tensión remitió notablemente a partir de 1956, como consecuencia de la entrada en funciones de la Corte Constitucional, que hizo frente con rapidez a algunos de los asuntos que dificultaban la libre actividad de los grupos religiosos minoritarios, anulando las normas más problemáticas.

Un nuevo impulso negociador se produjo en 1976, al calor de los debates sobre la reforma concordataria. Reconoce el autor los efectos favorables de la negociación conjunta *intese*—Concordato, pero lamenta profundamente la firme voluntad del Ejecutivo de reconducir el régimen de las confesiones minoritarias al derecho interno; más aún —añade el autor— el propósito de lograr lo que —con expresión quizá excesiva—

mente dura— denomina la «banalización» del instrumento, destinado a operar limitadamente en el ámbito administrativo (p. 50), en contradicción con las solemnes afirmaciones de autonomía e independencia de los ordenamientos confesionales contenidas en las diferentes *intese*. Critica también las presiones para lograr la mayor homogeneidad posible entre las *intese* (¿qué pensará el autor sobre los acuerdos españoles, me pregunto?) y la pérdida de interés por el instrumento una vez resuelto el problema concordatario con la Iglesia católica. El mensaje que pretende transmitir, si no he entendido mal, es que durante la celebrada «stagione delle intese» primaba el elemento político sobre el jurídico y social. Por eso, a su juicio, se ha producido la «vuelta al cajón» del instrumento habilitado por el artículo 8 de la Constitución (p. 53).

El atento análisis histórico que realiza Long tiene el interés añadido de ofrecer una perspectiva original: no la propia del Estado italiano ni la de la Iglesia católica, como sucede, comprensiblemente, en la mayoría de las exposiciones, sino la de las confesiones minoritarias, relegadas con frecuencia a una posición marginal incluso en el ámbito de los estudios científicos.

Después de los antecedentes históricos aborda los presupuestos constitucionales de las relaciones entre el Estado italiano y las confesiones «diversas de la católica». Long no pretende en estas páginas afrontar cuestiones novedosas, pero sí hacer una «relectura» de los datos legales a la vista de la fecundidad negociadora entre el Estado y estas confesiones durante los años 84-87.

La disposición que ocupa el ápice de la jerarquía material de las normas en materia de libertad religiosa —y que incluye también, como destaca el autor, a la Iglesia católica— es el artículo 8 § 1 de la Constitución, con su curiosa formulación de la «igual libertad» para todas las confesiones. El artículo 19, por su parte, asegura a «todos» el derecho de practicar libremente la religión, en forma individual o asociada, y el artículo 20 introduce una tutela especial frente a la discriminación en favor de las asociaciones e instituciones religiosas.

En el concreto aspecto de las relaciones entre el Estado y las confesiones «diversas de la católica» tiene especial importancia, lógicamente, el artículo 8. La mención del término «confesiones» originó, como es bien sabido, un prolongado debate doctrinal. La primera distinción se establecía entre la Iglesia católica y las otras confesiones religiosas. Dentro de los grupos no católicos la doctrina, sobre la base de las expresiones legales, distinguía entre asociaciones e instituciones (véase, por ejemplo, el artículo 20). Long resume con acierto y mesura lo sustancial de ese debate y señala como característica definidora de la realidad confesional lo que denomina la *unicidad*, tanto en lo relativo al credo como a la organización. La original visión del mundo y la particular estructura institucional sería, a su juicio, lo que distinguiría una noción de otra (confesión y asociación). Las asociaciones podrían ser internas a la confesión, o constituirse mediante agrupación de confesiones (federaciones) o reunir a miembros de confesiones diversas para lograr alguna finalidad común, sea ésta religiosa o no.

El párrafo segundo del artículo 8 asegura a los grupos confesionales un derecho ulterior: el de libre organización según sus propios estatutos. La referencia a esta fa-

cultad pone de manifiesto que caben en el ordenamiento tanto las confesiones organizadas como las no organizadas, lo que parece dudosamente compatible, a mi juicio, con la exigencia recién planteada de contar con una estructura institucional para acceder al *status confessionis*. El párrafo tercero se refiere a los potenciales sujetos de una especial reglamentación de sus relaciones con el Estado. El autor encuentra una suerte de ordenación jerárquica entre los tres párrafos del artículo 8 de la Constitución: el primero se referiría a las confesiones religiosas como concepto histórico-religioso (y sólo las confesiones mismas pueden calificarse como tales); el segundo a las confesiones como organizaciones jurídicas (sujetas al control de la «no oposición» de sus estatutos con el ordenamiento italiano); y el tercero a las confesiones como interlocutores del Estado con reconocida capacidad negociadora (p. 70).

Como cabía esperar, el autor presta atención detenida al amplio debate doctrinal sobre la reconducibilidad de la ley elaborada «sulla base» de la *intesa* al ámbito del derecho externo o interno. Los partidarios de la primera opción fundan su argumento preferentemente sobre la autonomía institucional *ex artículo* 8 de la Constitución. El razonamiento positivista pone de relieve que la categoría de la ley que introduce la *intesa* es «de aprobación» y no «de ejecución». Ciertamente, el cambio de denominación (o sea, de la ley «de ejecución» a la «de aprobación») se produjo en el momento inmediatamente anterior a la publicación de la *intesa* valdense. Long lamenta profundamente la actitud de la autoridad política, cuyo único objetivo sería —a su juicio— excluir a toda costa el enganche de estas normas con el ordenamiento internacional. El autor no ahorra comentarios críticos acerca de una categoría legal, la ley «de aprobación», que constituye «un concetto abbastanza nebuloso nella tradizione giuridica italiana» (p. 74); un «istituto ibrido» (p. 76) de «misteriosa natura» (*Ibidem*).

Son interesantes las observaciones que realiza a propósito de la relación entre ley y acuerdo, con la evidente intención de destacar el valor de este último. Entiende que sería inconstitucional la norma estatal que se separase sustancialmente de la pactada mediante la *intesa*; además, y en todo caso, la *intesa* ofrece al intérprete el instrumento para verificar cuál es la voluntad implícita de la ley estatal.

Este interesante capítulo sobre las fuentes del derecho estatal concluye con unas breves observaciones sobre lo que la doctrina italiana denomina la «bilateralidad difusa», y que se refiere, como es sabido, a los problemas planteados por el desarrollo mediante normas de rango menor de los textos negociados con las confesiones religiosas. Sucede, en efecto, que en alguno de esos documentos bilaterales se alude al compromiso de proceder «de acuerdo» en la elaboración de los textos sucesivos, expresión que, rigurosamente interpretada, extiende el principio de bilateralidad a todos los momentos del proceso aplicativo de la *intesa*. En Acuerdos más recientes se disminuye la cuota de «bilateralidad difusa», toda vez que el compromiso de los poderes públicos se circunscribe a «tener en cuenta» las exigencias manifestadas por las confesiones y realizar las oportunas consultas.

En el propio título del volumen, el Prof. Long anuncia su propósito de acceder a los ordenamientos internos de las confesiones, tema que se acomete por extenso en la

segunda parte de la obra. En efecto, cada grupo religioso titular del correspondiente Acuerdo —valdense y metodista, adventista, pentecostal y hebreo— merece un capítulo del libro.

La lectura se hace en este tramo menos densa —como corresponde a un enfoque del asunto de carácter más bien histórico y sociológico— y sumamente interesante. Se narra, por una parte, la historia de la implantación de los diversos grupos religiosos en territorio italiano así como la comprensión que cada una de estas confesiones tiene de su propia naturaleza y misión. Por otro lado —aunque en íntima dependencia de lo anterior— se trata acerca de las tesis que mantienen en lo relativo a sus relaciones con el Estado. Solamente el esfuerzo de comprensión de esos diversos puntos de vista permite encontrar las claves de interpretación de determinadas pasajes normativos o incluso de las intenciones últimas de las autoridades religiosas negociadoras que, por poner un ejemplo extremadamente paradójico, pueden entender —así, al menos, lo declaran— que la vía pacticia resulte la más adecuada para reafirmar los principios separatistas en los que dicen inspirarse. De tal manera, las *intese* habrían de denominarse, más bien, acuerdos de separación y no de cooperación.

El autor refleja acertadamente las vacilaciones, tanteos, aproximaciones y retiradas de estas confesiones religiosas en su accidentada relación con los poderes públicos, hasta alcanzar soluciones doctrinales tan matizadas como la mencionada en el párrafo anterior. Es interesante tener en cuenta que antes de optar por las *intese* individualizadas se barajaron otras hipótesis como, por ejemplo, la del acuerdo común para todos los grupos protestantes o la «incorporación» a la *intesa* valdense de otras confesiones. De todo ello se informa con amplitud en estas páginas.

Esta segunda parte termina con un séptimo capítulo dedicado al estudio pormenorizado de las diversas instituciones jurídicas que encuentran acogida en las *intese*. Estas páginas tienen el evidente valor —pienso ahora, sobre todo, en los lectores españoles— de presentar una exposición breve —pero rigurosa y fiable— del conjunto del derecho pacticio por el que se rigen estas confesiones.

Abre el estudio con la referencia a lo que denomina las «normas generales», recogidas en los preámbulos de los textos o, a veces, en el propio articulado. Considera que, por lo general, se trata de una reiteración —dudosamente oportuna— de garantías constitucionales. Un mayor contenido normativo atribuye, sin embargo, a la referencia a la autonomía de las confesiones: «con una gradación de expresiones, que toma en cuenta la diversa antigüedad de los ordenamientos confesionales en cuestión (...), se realiza una concreta «separación» entre las confesiones y el Estado: un reconocimiento que, para cada una de las confesiones citadas, justifica por sí mismo la estipulación de un acuerdo, como demuestran los sucesos históricos que han sido mencionados en los correspondientes capítulos» (p. 174).

En el régimen del matrimonio encontramos el caso más acabado de recepción del pluralismo confesional, a la vista de las siete formas admitidas de celebrar las nupcias. El Prof. Long reconoce que las autoridades estatales mantuvieron en este punto una actitud «comprensiva», alejada de los esfuerzos homogeneizantes presentes al tratar

acerca de otras materias. No omite el autor la referencia a los puntos comunes de los diferentes modelos pero, en todo caso, desaparecen lo que denomina los «presupuestos» del matrimonio acatólico contenidos en la antigua legislación de cultos. Destaca también el empeño de valdenses, pentecostales y adventistas por lograr una nítida separación entre los momentos religioso y civil de la celebración y la peculiaridad del régimen hebreo, en cuya *intesa*, en efecto, el Estado toma nota de la existencia de un «matrimonio hebraico», aunque carente de efectos civiles. Por esta vía, advierte Long, se logra un nivel de separación al que no llegan las otras confesiones.

La regulación de las entidades merece también, en líneas generales, una valoración positiva y, por fin, la expresión «entidades eclesásticas» comienza a hacerse extensiva —dice— a las confesiones diversas de la católica. En esta materia, tan ligada a la vida interna de las confesiones religiosas y reveladora en buena parte de la auto-comprensión del grupo, la diversidad es notable, aunque no siempre encuentre reflejo en los acuerdos conforme al criterio de las confesiones mismas. Long destaca las analogías entre las *intese* adventista, pentecostal y hebrea: la obligación de inscripción en el registro de todas las entidades (incluidas las superiores); la distinción en el propio texto entre actividades de religión o de culto y actividades diversas; y la equiparación de estas entidades a las de beneficencia o enseñanza en materia tributaria. Los valdenses escapan en buena medida al esfuerzo uniformador por parte del Estado. La *intesa* pone orden en la caótica situación producida por la antigua legislación liberal que, conforme al derecho común, caracterizaba de modo diverso las tradicionales instituciones valdenses. Ahora, aquéllas que no soliciten la personalidad civil mantienen su condición en el ordenamiento valdense; las que ya gozaban de personalidad civil la mantienen, pero el Estado reconoce su posición en el ordenamiento valdense; salen —por decirlo así— del derecho común para entrar en el derecho eclesástico.

En materia económica se ha alcanzado un notable grado de pluralidad: los cinco Acuerdos —incluyendo en esta ocasión a la Iglesia católica— introducen cuatro regímenes diversos. Los valdenses guardan silencio sobre el particular y optan por el derecho común. Los hebreos cuentan con un original sistema, fundado sobre la obligatoriedad de la contribución en favor de la comunidad, a tenor de las normas de su Estatuto. El Estado, por su parte, acepta la desgravación correspondiente del I.R.P.F. Adventistas y pentecostales acogen, con variantes significativas, las fórmulas de la desgravación del I.R.P.F. por liberalidades y de la participación en el reparto del ocho por mil. A juicio del Prof. Long, se respeta mediante este régimen la especificidad de las confesiones y se progresa en la línea de la igualdad entre ellas.

Es conocida, al menos en sus términos generales, la tremenda batalla librada en Italia a propósito de la enseñanza religiosa escolar, tanto en el campo normativo como jurisprudencial y doctrinal, que ha generado lo que a juicio de Long puede calificarse como «il gigantesco pasticcio dell'“ora de religione”» (p. 183). A la abigarrada acumulación de elementos jurídicos en torno al asunto, hay que añadir las normas de las *intese*, que inciden en la temática desde cuatro diferentes ángulos. En primer lugar, se trata de dar solución a los problemas de las interferencias de la normativa concordataria con la propia de estas confesiones, que suscita el debate en torno al «diritto a non

avvalersi»; se aborda también el tema de las formas de intervención de estas confesiones en las escuelas para impartir enseñanzas relacionadas con el «hecho religioso», como modelo alternativo a la enseñanza religiosa católica; lo referente a los efectos civiles realizados en institutos teológicos, así como la creación por parte de las confesiones de escuelas libres —sin que aparezcan sobre el particular novedades normativas— cierran el elenco de las materias consideradas en el capítulo de la enseñanza.

A juicio de Long es difícilmente pensable el establecimiento de un servicio de capellanías para la prestación de la asistencia espiritual de las confesiones minoritarias. Las cuatro *intese* ofrecen sobre el particular un amplio cuadro normativo, que recoge desde fórmulas de cuasi-capellanías hasta soluciones de firme rechazo de cualquier modelo de «incorporación» al aparato estatal.

El análisis del contenido de las *intese* concluye con las normas que denomina de «identidad confesional». Se refiere a las que se ocupan de preceptos rituales, de edificios y ministros de culto y, por último, de los bienes culturales de las confesiones.

La tercera parte, como ya se ha dicho, estudia el fenómeno de las confesiones sin *intesa*, tanto desde el punto de vista confesional y sociológico como jurídico. El interesantísimo capítulo octavo da cuenta, en efecto, de los modelos organizativos de las confesiones cristianas, que son —a juicio de Long— los siguientes: jerárquico episcopal, presbiteriano y congregacionista. Desde el punto de vista del derecho eclesiástico, es de suma importancia conocer el esquema organizativo y el modo de ejercicio del poder en el seno de estas organizaciones. El autor reúne alrededor de estos modelos a los numerosos grupos religiosos presentes en la sociedad italiana.

El capítulo final aborda la condición jurídica de estas confesiones. Admite que la celebración de las *intese* ha acentuado la desigualdad entre los grupos religiosos —en perjuicio, obviamente, de quienes no disponen de ese instrumento—, dando lugar a «un innegable problema de constitucionalidad» (p. 267). Long parece inclinarse por la calificación del sistema italiano como de «pluriconfesionalidad», a la vista de la posición favorable que alcanzan las confesiones con acuerdo. Reconoce que la vía pacticia se encuentra en la actualidad cerrada para muchos grupos religiosos que podrían legítimamente aspirar a ella, teniendo en cuenta que la celebración de una *intesa* constituye preferentemente un acto político.

A la hora de buscar soluciones, considera que no conviene ceder al «impulso derogatorio» de la legislación sobre cultos admitidos. Esas normas —después, sobre todo, de la revisión constitucional—, conceden interesantes ventajas, como la posibilidad de celebrar matrimonio con efectos civiles, la equiparación de los fines de culto a otros supuestos fiscalmente favorecidos etc. Se detiene el Prof. Long en el estudio de la hipótesis de una ley general en materia de confesiones que otorgase a las momentáneamente excluidas «uno *status* meno diverso da quello delle confessioni con *intesa*» (p. 269). La hipótesis —que se convirtió, efectivamente, en proyecto de ley aprobado por el Consejo de ministros el 13 de septiembre de 1990 y presentado al Parlamento—, plantea un problema de base, como es el de la compatibilidad con el artículo 8 de la Cons-

titución, que establece la obligación de regular la materia «sulla base di intese». La doctrina aportó soluciones interesantes a éste y a otros problemas que planteaba el proyecto, pero, como es sabido, no salió adelante. No despertó grandes expectativas en las confesiones interesadas, temerosas de que la nueva ley afectara de modo negativo a contenidos de *intese* anteriores o viniera a cerrar definitivamente «la stagione delle intese».

Pienso que este libro merece un análisis detenido, como el que he pretendido realizar en estas páginas, para llamar la atención de los lectores acerca de los variados aspectos de interés que presenta y, sobre todo, para hacer justicia al trabajo de Prof. Long. Salta a la vista que no es ésta una obra escrita para cubrir un expediente o para desarrollar, sin más, una tesis en términos brillantes; es un libro en el que se aprecia la ponderación de quien ha estudiado largamente el asunto y es capaz de ofrecer, al fin, una síntesis completa y equilibrada.

JORGE DE OTADUY

PÉREZ-MADRID, FRANCISCA, *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, EUNSA, Pamplona, 1995, 362 pp.

La aparición de este libro es coetánea a la promulgación, mediante Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, de un nuevo Código penal. Que este libro realice un análisis de la protección de que el factor religioso gozaba, dentro del ordenamiento penal anterior a este nuevo texto punitivo, no hace que nos encontremos ante un estudio carente del elemento que hace valioso a un estudioso del Derecho este libro, la actualidad de la problemática que afronta.

Precisamente si algo hace que esta obra sea de gran utilidad, es que la autora va a realizar un análisis de la evolución que en materia de delitos contra la religión se ha producido dentro de nuestros distintos códigos penales, para finalmente intentar plantear una solución a la polémica todavía hoy de actualidad, acerca de si en un Estado constitucionalmente aconfesional tiene sentido seguir manteniendo una especial protección de lo religioso.

Divide la autora esta obra en cuatro capítulos. En el capítulo I titulado «Evolución histórica de la protección penal del factor religioso», el análisis, al margen de unas precisiones metodológicas, se va a centrar en la evolución que hasta nuestros días se ha ido produciendo en materia de protección del factor religioso. Ocupa la mayor parte de este capítulo, un estudio del régimen punitivo existente desde Roma hasta los distintos códigos penales que, desde 1822 hasta la reforma de 1983, han existido.

Si bien el análisis que se hace de los distintos códigos es bastante somero, debido a que no es éste el objeto del trabajo, resulta de gran interés la relación que dentro de